



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3110/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

30 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de julio del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“causa agravio que existiendo un comité dictaminador no se provea las determinaciones de este (...) Así también causa agravio la opacidad de la información relacionada con los listados de las licencias.” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **3110/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 de Julio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3110/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós, oficialmente el día 02 dos de mayo del mismo año, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284622005420**.

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativa por ser inexistente.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico, registrado con folio de control interno de este instituto 006299.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3110/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3110/2022**. En ese contexto, **se admitió**

el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2995/2022**, el día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, los días 09 nueve y 10 diez de ese mes y año en mención, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 15 quince de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	13 de mayo de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16 de mayo de 2022
Concluye término para interposición:	03 de junio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de mayo de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del

presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“1.- Versión pública del oficio que ordenó cancelar la publicación del listado de nuevas licencias municipales de giros comerciales y de obras de construcción, que otorga el Municipio de Guadalajara.

2.- Versión pública de las determinaciones emitidas en los recursos de revisión en materia de desarrollo urbano, a partir del año 2015 a la fecha. (Respecto de trámites ya concluidos)” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, declaró la inexistencia de la información solicitada.

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Padrón y Licencias y Dirección de Ordenamiento del Territorio del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“Dirección de Padrón y Licencias le informa lo siguiente :

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, por parte de esta Dirección, no se localizó algún oficio referente a la cancelación de informe de Licencias nuevas de giro, así mismo me permito hacer de su conocimiento la liga en el cual se encuentra dicha información dentro del portal oficial del Gobierno Municipal de Guadalajara, actualizada al mes de Marzo del presente año.

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/licenciasgiro>

Dirección de Ordenamiento del Territorio le informa lo siguiente :

Derivado de un estudio puntual de lo solicitado me permito informarle que en cuanto a la “Versión pública del oficio que ordenó cancelar la publicación del listado de nuevas licencias municipales de giros comerciales y de obras de construcción, que otorga el Municipio de Guadalajara”, de acuerdo con el artículo 240 del Código de Gobierno Municipal, dentro de las facultades de esta Dirección de Ordenamiento del Territorio, no se encuentra el resguardo ni la emisión de los documentos requeridos.”.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

“El acta de instalación del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano en Guadalajara, data del 01 de abril de 2016. (Como se corrobora con la simple búsqueda del indicado comité vía google) Ante ello, causa agravio que existiendo un comité dictaminador no se provea las determinaciones de éste, y me refiero a aquellos asuntos ya concluidos en su versión pública. Así también causa agravio la opacidad de la información relacionada con los listados de las licencias de construcción que emite el municipio, dado que, si no están publicadas, entonces debe de existir un documento que ordena su no publicación, de lo contrario se estaría en condiciones de conocer dicha información vía sitio web oficial del municipio.” (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión y requerido que fue el sujeto obligado, **a través de su informe de ley**, confirmo su respuesta inicial, manifestando la inexistencia de la información solicitada. A su vez, este Instituto realizó una observación a la página web del sujeto obligado, con el fin de corroborar que las licencias de giro no estén publicadas, y esta se encuentra actualizada hasta al mes de Marzo de 2022 dos mil veintidós.

Es de advertir que en su respuesta inicial, no se respondió al punto número 02 dos de la solicitud, en su informe de ley el sujeto obligado en actos positivos, atendió a cabalidad la información faltante manifiesta lo siguiente:

POR PARTE DEL DIRECTOR DE RECURSO DE REVISIÓN EN USO DE SUELO:

“...me permito informarle que con anterioridad las Resoluciones eran remitidas por un Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano; sin embargo, a partir de las reformas realizadas al Código de Gobierno Municipal de Guadalajara y al Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara (...) el Comité Dictaminador de Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano quedó extinto.

...esta Dirección se encuentra imposibilitada de informar sobre cuantas resoluciones fueron emitidas por parte del extinto Comité desde el año 2015 a la fecha, TODA VEZ QUE EN LA ENTREGA-Recepción únicamente se relacionaron los asuntos que se encontraban en trámite, empero en los archivos que se muestran bajo resguardo de esta Dirección se cuentan con 46 (cuarenta y seis) Resoluciones, que fueron resueltas por la actual administración”

Finalmente, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto y analizado todo lo anterior, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que este solicitó dos puntos, y en la respuesta inicial únicamente se le dio respuesta al punto número uno, sin embargo a través de su informe de ley, este generó actos positivos complementando la información solicitada, respondiendo así la totalidad de la información solicitada, y pronunciándose de acuerdo a la información con la que se cuenta tras la búsqueda exhaustiva, proporcionando entonces la liga oficial de acceso a la información actualizada respectiva a las licencias de giros

comerciales y de construcción encontrándose ésta publicada en fuentes acceso, fácil rápido y gratuito, esto en cuanto al punto uno de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Estatal de la Materia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Respecto al punto dos, se advierte que de acuerdo a lo manifestado por el área interna respectiva aclara la Dirección respectiva que se encuentra imposibilitada de informar sobre cuantas resoluciones fueron emitidas por parte del extinto Comité desde el año 2015 dos mil quince a la fecha, toda vez que en la entrega-Recepción únicamente se relacionaron los asuntos que se encontraban en trámite, empero en los archivos que se muestran bajo resguardo de esta Dirección se cuentan con 46 (cuarenta y seis) Resoluciones, que fueron resueltas por la actual administración, proporcionando el listado de las mismas, y de manera adicional para un mejor proveer pone a disposición de la parte recurrente la totalidad de los expedientes señalados de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la Ley en cita que a la letra dice:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **3110/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA **06 SEIS DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

MEPM/EEAG